



EXP. N.º 01111-2007-PC/TC
LIMA
ADELA LUZ HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DE GORDILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adela Luz Hernández Ramírez de Gordillo contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 24 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de junio de 2005, la demandante interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que cumpla con pagarle el beneficio ascendente a 5 sueldos íntegros por haber cumplido 20 años de servicios, reconocido por la Resolución de Alcaldía N.º 1120-86-MLM/OGA-OP, del 12 de junio de 1986. Por su parte, la emplazada aduce que la resolución materia de cumplimiento es contraria a Ley, por haberse expedido en base a Resoluciones Administrativas que no tienen carácter obligatorio y en pactos colectivos que fueron declarados nulos por la Corte Suprema de Justicia.
2. Que mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2005, el Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima declara fundada en parte la demanda, por considerar que la demandada no ha negado la expedición de la referida resolución, ni que esta haya sido declarada nula en sede judicial; encontrándose la demandada en la obligación de cumplir con dicho acto administrativo. Por su parte, la segunda instancia, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada carece de un *mandamus*, en virtud del cual se haya originado el acto cuyo cumplimiento se solicita.
3. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.



4. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de un acto administrativo; además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato deberá: a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) permitir individualizar al beneficiario.
5. Que en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple los requisitos señalados en los considerandos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)